

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01649/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zumpango, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00091/ZUMPANGO/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ARTICULO 9 FRACCIÓN II. Adicionalmente en el caso de los municipios: a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos; c) Los Participaciones y Aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal; y d) Los recursos federales establecidos en el Título Segundo. Del Federalismo del Presupuesto de Egresos de la Federación en sus conceptos de: a. Subsidios federales; y b. Recursos del Ramo 23. Provisiones Salariales y Económicas. SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN SE

*ME ENTREGUE DE MANERA DIGITAL Y EN FORMATO PDF A TRAVEZ
DEL SISTEMA SAIMEX." (Sic.)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por la recurrente, en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ADJUNTA RELACION DE PARTICIPACIONES DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO 2017" (sic.)

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta el archivo "0091_06-29-2017-120811.pdf", que contiene lo siguiente:

- ✓ El concentrado de participaciones recibidas en 2017 de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"RESPUESTA A LA SOLICITUD" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“EL MOTIVO POR EL CUAL INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO ES QUE FALTA RESPUESTA ESTA INCOMPLETA UN EJEMPLO SON LAS GACETAS DE GOBIERNO Y LAS ACTAS DE CABILDO POR LO QUE NO SE ENTREGA INFORMACIÓN COMPLETA” (sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número **01649/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Revisando las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro citado, abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos, una vez agotado el término las partes no pronunciaron manifestación alguna.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos

de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha tres de julio de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó

recurso de revisión el cuatro de julio del presente, siendo éste al siguiente día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...)¹

Se menciona lo anterior porque el **Sujeto Obligado**, cuando da contestación a la solicitud de información, sólo adjunta un concentrado de participaciones recibidas en el año 2017.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del recurrente, de no ser el caso ordenar la información faltante.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el Sujeto Obligado, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;
- 2) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;
- 3) Las Participaciones y Aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal.
- 4) Los recursos federales establecidos en el Título Segundo. Del Federalismo del Presupuesto de Egresos de la Federación en sus conceptos de: a. Subsidios federales; y b. Recursos del Ramo 23. Provisiones Salariales y Económicas.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado de manera general la respuesta a la solicitud y como motivos de inconformidad en términos generales la falta de respuesta a la totalidad de sus requerimientos, es decir, que la respuesta estaba incompleta.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

Respecto al punto 1, relacionado con el contenido de las gacetas municipales, se entiende por gaceta según el diccionario jurídico de la Real Academia Española lo siguiente: *Gral. Publicación periódica en la que se dan noticias, comerciales, administrativas, literarias o de otra índole*², de la definición antes señalada se tiene que como objetivo principal de la gaceta, será el de comunicar a la ciudadanía el actuar de la administración pública y así hacer públicas las determinaciones que afectan a la población, en este caso del municipio de Zumpango.

En concordancia con lo anterior la Ley Orgánica Municipal de Estado de México en la fracción XXXVI del artículo 31 contiene las atribuciones de los ayuntamientos y entre ellas está la de editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial en formato físico o electrónico, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público; es decir, es una obligación de los ayuntamientos publicar la gaceta municipal, por lo tanto entre sus archivos deberá de tener la información el Sujeto Obligado, para mayor referencia se transcribe el artículo ya citado, a continuación:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

² <http://dej.rae.es/#/entry-id/E270700> (2017).

XXXVI. Editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial en formato físico o electrónico, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público; (...)"

Relacionado con lo antes mencionado dentro del Ayuntamiento quien tiene la atribución de administrar la gaceta municipal así como de realizar las publicaciones de toda índole de las decisiones que se tomen de manera colegiada en cabildo por el ayuntamiento, es el Secretario del Ayuntamiento, lo anterior encuentra sustento en el artículo 91 fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México que a la letra dice:

"Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

(...)

XIII. Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos; y (...)"

Del dispositivo antes señalado es importante destacar que dentro de la administración pública municipal, en este caso, del municipio de Zumpango, la atribución de publicar la gaceta y de mantenerla actualizada y en su caso, en sus archivos es la Secretaria del Ayuntamiento, como ya se vio en la ley citada, por tal motivo es importante que una vez mostrada la fuente que constriñe al Sujeto Obligado, este Órgano Garante llegue a la determinación de ordenar la entrega de las Gacetas Municipales.

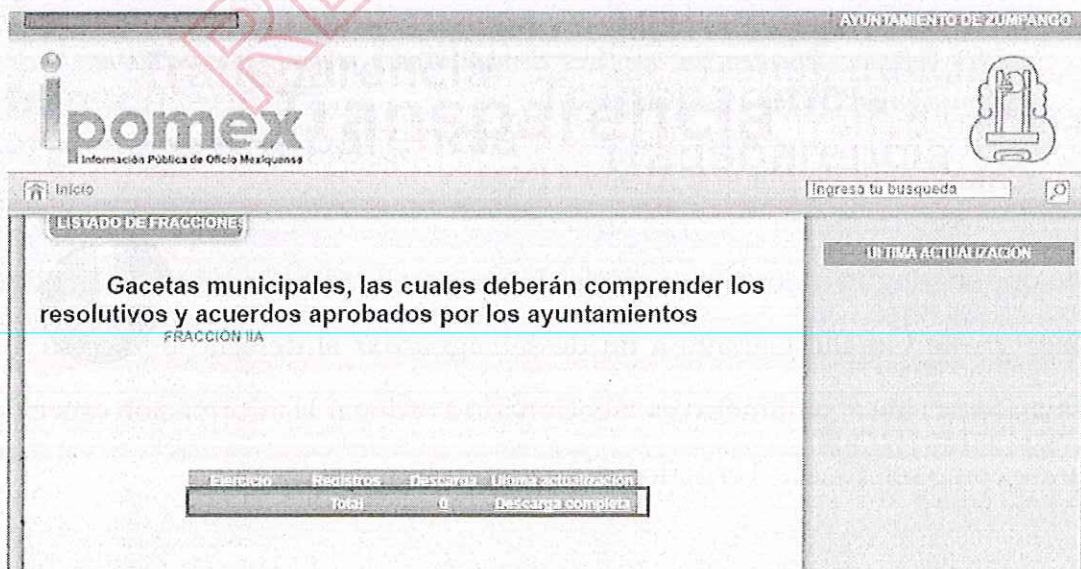
Finalmente sobre este punto es de destacar que la fracción II del artículo 40 del Bando Municipal de Zumpango contiene lo siguiente:

Artículo 40. Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento, además de las establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal, las siguientes:

- I. Otorgar, negar o en su caso cancelar permisos para la celebración de bailes, espectáculos y eventos públicos, en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia, previo visto bueno de la Secretaría Técnica;
- II. Dar cumplimiento a la Gaceta Municipal con las publicaciones que establece la normatividad.

Del dispositivo señalado con antelación se especifica que el Bando del Sujeto Obligado establece como atribución específica al Secretario del Ayuntamiento a dar cumplimiento con la gaceta municipal y ha realizar las publicaciones a las que está obligado.

Cabe hacer mención que en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información este Organismo Garante se dio a la tarea de verificar si las gacetas estaban publicadas en el portal IPOMEX del Sujeto Obligado pero no se encontró la información, como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:



Por las razones antes vertidas y aclaradas, este Órgano Garante estima pertinente ordenar las gacetas municipales, con la observación de que si contienen datos personales o en su caso confidenciales atiendan a la versión pública del considerando quinto de la presente resolución, del periodo del doce de junio de dos mil dieciséis al doce de junio de dos mil diecisiete.

Respecto a los puntos que se analizan, el recurrente no precisa el periodo por el cual requiere la información, por tal motivo este Órgano Garante en consecuencia, solo ordenará la información del día del ingreso de la solicitud al año inmediato anterior, esto con base en el criterio 09/13 emitido por el antes Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dice:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Criterio emitido por el IFAI ahora INAI.

Puesto que en ningún momento se precisa la temporalidad de la información que se requiere y este Órgano Garante a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información se ciñe al parámetro ya mencionado a ordenar la información específica tomando como referencia el criterio jurídico emitido por el INAI.

Respecto al punto 2, inicialmente se tiene que dentro de las funciones del Ayuntamiento se encuentra la de celebrar sesiones de Cabildo como órganos colegiados deliberantes que deberán resolver los asuntos de su competencia, como lo indica el artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece lo siguiente:

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Correlacionado con lo anterior, dentro de las sesiones de cabildo deliberarán y resolverán colegiadamente los asuntos de su competencia, para dichas sesiones es necesario contar con un orden del día que contenga de manera general; lista de asistencia y en su caso declaración del quórum legal; lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior; aprobación del orden del día; presentación de asuntos y turno a comisiones; lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y asuntos generales, lo anterior encuentra sustento en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

(...)

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;

b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;

c) Aprobación del orden del día;

d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;

e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y

f) Asuntos generales. (...)”

(Énfasis añadido)

Del precepto señalado anteriormente se tiene que para la celebración de las sesiones de Cabildo son necesarios los elementos mencionados en el artículo anterior, ahora bien, dentro de estos elementos se puede advertir que se conocerían de manera puntual los nombres de las personas que asisten a las sesiones, el sentido de su voto, así como también de los asuntos que resuelven y en su caso aprueban.

En consonancia con lo anterior, una vez celebrada la sesión de Cabildo, éstas deben constar en un libro que contengan las actas en donde se asienten los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación, así como también deberán publicarse, si lo actuado no contiene información clasificada, en la Gaceta Municipal y en los Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, con la finalidad de cumplir los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas, ejes primordiales para el derecho de acceso a la información, el artículo que contiene lo dicho es el 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; **constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.** Cuando se

referan a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información. (...)

(Énfasis añadido)

Del dispositivo citado con antelación se advierte que las actas en donde constan las actuaciones de Cabildo deben ser públicas y deberán de difundirse por los medios propicios para que lleguen al conocimiento de la ciudadanía.

Así es que, sobre este punto este Órgano Garante llega a la conclusión que entre sus archivos el Sujeto Obligado debe tener la información relativa a las actas de sesión de cabildo con todos sus elementos, por lo anterior este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega de las actas de sesiones de cabildo del periodo del doce de junio de dos mil dieciséis al doce de junio de dos mil diecisiete.

Respecto al punto 3, en donde el recurrente solicita las participaciones y aportaciones derivadas de la ley de coordinación fiscal, se tiene que entender como participaciones y aportaciones en este caso, los recursos económicos que se reciben por parte de la Federación y del Estado para realizar las actividades a las que están encomendados legalmente los municipios, aunado a lo anterior el objetivo principal

de los municipios dentro de la Ley de Coordinación Fiscal, es establecer una coordinación de las participaciones a sus haciendas municipales y que tengan una mejor administración sobre estos recursos, se sustenta lo dicho en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley de Coordinación Fiscal que dice:

“Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento. (...)”

En concordancia con lo anterior, dentro de la administración municipal, específicamente el Tesorero del municipio tiene como atribución la recaudación y administración de las participaciones que provienen del Sistema Nacional Estatal de Coordinación Fiscal que regula la Ley de Coordinación Fiscal, lo que se dice tiene sustento en la fracción XIX del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

(...)

XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes; (...)”

Del precepto señalado anteriormente se advierte que como una atribución específica del tesorero municipal es la recaudación y administración de los ingresos que se

deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación, los relativos a las transferencias a favor del municipio en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, es decir, el tesorero municipal del Sujeto Obligado deberá tener la información relativa a este punto entre sus archivos ya que la genera.

Cabe precisar que si bien en respuesta envió información, pero está no tiene el rubro federal recibido destinado al municipio de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que el recurrente al no especificar el periodo por el cual requería la información el Sujeto Obligado debió enviar las participaciones y aportaciones del ejercicio fiscal 2017, faltando la información de lo recibido como recursos federales de la Ley de Coordinación Fiscal, que a su vez estará publicado en la Gaceta, en adición a que es una obligación específica de transparencia, este Órgano Garante estima pertinente ordenar la información faltante relativa a las participaciones y aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, del ejercicio fiscal 2017.

Respecto a punto 4 en donde se requieren los recursos federales establecidos en el Título Segundo. Del Federalismo del Presupuesto de Egresos de la Federación en sus conceptos de: a. Subsidios federales; y b. Recursos del Ramo 23. Provisiones Salariales y Económicas.

Cabe destacar en este punto, referente a las aportaciones y participaciones económicas que reciben los ayuntamientos, entendidas estas como los recursos financieros que otorga la Federación a los Estados y estos a su vez a los municipios con las reglas de asignación y operación previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, con la finalidad de que cumplan las metas y programas que

han establecido en sus planes de desarrollo, siempre teniendo que velar y salvaguardar los derechos y el bienestar de la ciudadanía.

En primer término, éste apartado del estudio consistirá en los recursos federales recibidos por parte de los municipios en este caso del municipio de Zumpango; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, estipula que el ejercicio de los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos que se transfieran a los Estados y por conducto de estos a los municipios se deben sujetar a dos cuestiones importantes ya que primeramente deberán de cumplir lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Egresos, las demás disposiciones jurídicas aplicables y los convenios correspondientes, así también como las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que realicen proyectos de infraestructura con cargo a los recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, correspondientes a los fondos previstos en los Anexos 20.2 y 20.3 de ese Decreto, se sujetarán a las disposiciones específicas que para tal efecto emita la Secretaría, a más tardar el 31 de enero, lo anterior está contenido en las fracciones II y III del artículo 7 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, que a la letra dice:

"Artículo 7. El ejercicio de los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables, al principio de anualidad y a lo siguiente:

(...)

II. Los recursos federales a que se refiere este artículo, distintos a los previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, serán ministrados siempre y cuando las entidades federativas y, en su caso, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cumplan con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nuevo Presupuesto Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Egresos, las demás disposiciones jurídicas aplicables y los convenios correspondientes;

III. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que realicen proyectos de infraestructura con cargo a los recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, correspondientes a los fondos previstos en los Anexos 20.2 y 20.3 de este Decreto, se sujetarán a las disposiciones específicas que para tal efecto emita la Secretaría, a más tardar el 31 de enero. (...)”

Del dispositivo legal antes invocado se desprende que la Federación les transfiere a los municipios por conducto de los Estados los recursos federales y las participaciones federales, así como los recursos destinados al ramo 23, y que previo cumplimiento de lo previsto en los ordenamientos financieros aplicables, serán autorizados por la Secretaría del ramo siendo esta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una fecha límite del 30 de enero del año del ejercicio fiscal que se va a aplicar, en este caso sería el 30 de enero de 2017, ahora bien, se hace mención de los anexos 20.2 y 20.3 contienen más detalladamente los rubros y cantidades que constan estas participaciones y aportaciones federales y a continuación se insertan para mayor claridad:

ANEXO 20.2 FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA ESTATAL Y MUNICIPAL (pesos)	
	MONTO
TOTAL	8,996,264,972
Infraestructura Estatal	2,701,200,024
BAJA CALIFORNIA	103,000,000
BAJA CALIFORNIA SUR	54,000,000
CAMPECHE	58,000,000
CHIAPAS	206,500,000
CHIHUAHUA	18,000,000
CIUDAD DE MÉXICO	90,000,000
COAHUILA	102,300,000
COLIMA	2,000,000
DURANGO	700,000
GUANAJUATO	135,000,024
GUERRERO	142,500,000
HIDALGO	177,000,000
JALISCO	45,000,000
MÉXICO	780,000,000
MICHOACÁN	18,000,000
MORELOS	35,000,000
NAYARIT	20,000,000
NUEVO LEÓN	18,000,000

ANEXO 20.3 AMPLIACIONES PARA PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL	
	MONTO
TOTAL	16,920,157,916

De los anexos antes vistos, se destaca que el primero 20.2 muestra el recurso económico destinado al fortalecimiento de la infraestructura estatal y municipal y se visualiza que para el caso de nuestra entidad federativa se destinó una cantidad específica para este rubro y que posteriormente por medio del Estado tuvo que ser distribuida entre los municipios, para el caso del anexo 20.3 es destinado para ampliaciones para proyectos de desarrollo regional y para el caso de que el Sujeto Obligado haya recibido participación económica en este rubro deberá informarlo.

Continuando con el análisis es importante hacer mención del anexo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, relativo al ramo 23 provisiones salariales y económicas, en el cual se pueden apreciar de

manera detallada y especifica los elementos económicos que constituyen dichos rubros y para mayor claridad se inserta el anexo a continuación:

ANEXO 20. RAMO 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS (pesos)

	MONTO
Provisiones Salariales	9,558,665,808
Situaciones laborales supervenientes	9,558,665,808
Provisiones Económicas	6,300,636,547
Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	6,035,987,256
Fondo de Prevención de Desastres Naturales (FOPREDEN)	179,359,007
Comisiones y pago a CECOBAN	85,290,284
Provisiones Salariales y Económicas	8,895,068,303
Desarrollo Regional	41,886,218,637
Programas Regionales	2,837,421,312
Fondo Regional	2,315,599,804
Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad (Anexo 20.1)	447,000,000
Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (Anexo 20.2)	8,996,264,972
Proyectos de Desarrollo Regional	17,343,157,916
Programa para el Rescate del Acapulco Tradicional	100,000,000
Proyectos para el Desarrollo Regional de la Zona Henequenera del Sureste	323,000,000
Proyectos de Desarrollo Regional (Anexo 20.3)	16,920,157,916

Fondo Metropolitano (Anexo 20.4)	3,240,170,830
Fondo para el Fortalecimiento Financiero	3,243,603,803
Fondo de Apoyo a Migrantes	263,000,000
Fondo de Capitalidad	2,450,000,000
Fondo para Fronteras	750,000,000
Otras Provisiones Económicas	46,804,131,875
Seguridad y Logística	1,169,764,970
Programa de Separación Laboral	882,447,741
Subsidios a las Tarifas Eléctricas	43,114,000,000
Provisión para la Armonización Contable	55,865,160
Conservación Operación y Equipamiento de la Cámara de Diputados	80,000,000
Operación y Mantenimiento del Programa de Seguridad y Monitoreo en el Estado de México	1,502,054,004
Gastos asociados a ingresos petroleros	18,420,900,000
TOTAL	131,865,621,170

Del anexo previo que se insertó relativo al Ramo 23 provisiones salariales y económicas se puede visualizar con mayor detenimiento que elementos contiene este punto de la solicitud, es decir, de los que se compone esta participación federal,

que se le otorga a los municipios y que por tal motivo el Sujeto Obligado tiene la información entre sus archivos y así mismo deberá hacer entrega de la misma.

Por su parte la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, nos indica de manera puntual que la Hacienda Pública de los municipios percibirá durante el ejercicio fiscal 2017 los ingresos provenientes de las participaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables³, así como específicamente las aportaciones federales⁴, por tales razones ante el control que se debe de tener sobre estos recursos el Sujeto Obligado debe tener el soporte documental que compruebe dichos ingresos a la hacienda municipal.

En el mismo orden de ideas, se está hablando entonces de recursos financieros federales que tendrán vigilancia constante por parte del órgano de contraloría interna municipal para que se apliquen conforme a los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables, lo anterior encuentra sustento en la fracción VI del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

“Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos; (...).”

³ Artículo 8.1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2017.

⁴ Artículo 8.2 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2017.

Del precepto señalado anteriormente se advierte que los municipios tienen la facultad a través del órgano de contraloría interna municipal, la vigilancia y administración de los recursos federales y aportaciones de la Federación que reciben, por estas razones deberán de contar entre sus archivos con un documento que avale el control y administración de los recursos y aportaciones de esta índole.

Relacionado con lo anterior en el momento de la entrega de las aportaciones federales que entregue la Secretaría de Finanzas a los municipios, se deberá publicar en el Periódico Oficial, como lo dice el artículo 234 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que dice lo siguiente:

"Artículo 234.- La Secretaría con base en los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, calculará y hará la entrega de las aportaciones federales correspondientes a los municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento y comunicado a cada uno de los ayuntamientos el monto calendarizado mensual y los procedimientos para su entrega."

Del precepto señalado con anterioridad se advierte que una vez entregadas las aportaciones federales a los municipios estas se hacen públicas puesto que se notifican en el Periódico Oficial, es entonces que el Sujeto Obligado esta constreñido a dar a conocer dicha información ya que su naturaleza se vuelve pública.

Finalmente respecto a este punto el artículo 11 del Presupuesto de Egresos total del Gobierno del Estado de México, nos indica cómo se distribuye el recurso económico y lo correspondiente a los municipios como se aprecia a continuación:

Artículo 11.- El Presupuesto de Egresos total del Gobierno del Estado de México, se distribuye sectorialmente de la forma siguiente:

Sector	Importe en pesos
Gasto Programable	213,646,364,199
Desarrollo social	176,542,762,856
Educación, cultura y bienestar social	86,680,229,618
Desarrollo urbano y regional	8,768,216,431
Salud, seguridad y asistencia social	54,632,811,589
Seguridad pública y procuración de justicia	19,488,962,580
Medio ambiente	1,762,594,740
Promoción para el desarrollo social y combate a la pobreza	5,209,047,898
Agropecuaria y forestal	2,316,843,721
Comunicaciones y transportes	9,038,994,467
Desarrollo económico e impulso a la productividad	1,785,770,226
Administración y finanzas públicas	11,831,226,679
Órganos electorales	2,282,767,296
Fondo general de provisiones salariales y económicas	2,845,558,661
Fondo general para el pago del impuesto sobre erogaciones de los trabajadores al servicio del Estado	2,191,618,876
Poderes: Legislativo y Judicial	4,810,821,419
Gasto No Programable	46,672,629,417
Costo Financiero de la Deuda	4,512,399,982
Amortizaciones a la Deuda Pública	3,662,209,207
Provisiones para el pago de ADEFAS	2,555,910,419
Participaciones y aportaciones federales a municipios	35,942,109,809
Participaciones municipales	20,344,013,897
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	4,036,384,666
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y demarcaciones territoriales del D.F.	9,448,704,680
ISR Participable a municipios	2,113,004,566
Total	260,318,993,616

Del dispositivo invocado anteriormente, se aprecian de manera específica y puntual las aportaciones federales que tiene los municipios y las cantidades que se les asignaron para el ejercicio fiscal correspondiente, por tales razones se insiste que el Sujeto Obligado debe tener entre sus archivos los documentos que contenga la información que le fue requerida ya que se trata de un tema financiero que lleva un estricto control legal como se ha visto y que los ordenamientos jurídicos aplicables determinan las formalidades de los procedimientos para el tratamiento adecuado de los recursos financieros otorgados.

Se debe tomar en cuenta también una vez mencionados los

En conclusión a este punto por las razones vertidas con anterioridad este Órgano Garante considera oportuno ordenar la entrega de la información relativa a los

recursos federales establecidos en el Título Segundo. Del Federalismo del Presupuesto de Egresos de la Federación en sus conceptos de: Subsidios federales y Recursos del Ramo 23. Provisiones Salariales y Económicas, para el ejercicio fiscal 2017, toda vez que esta actividad financiera se realiza cada año y por lo tanto se actualiza.

Es de mencionarse que la totalidad del requerimiento por parte del recurrente constituyen obligaciones específicas de transparencia para los municipios, es decir, estas obligaciones son comunes y los Sujetos Obligados están constreñidos por ley a tener la información actualizada en sus portales de IPOMEX, como información pública de oficio, lo anterior se estipula en la fracción II del artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se invoca para mayor referencia el artículo en cita a continuación:

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

c) Los Participaciones y Aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal;
y

d) Los recursos federales establecidos en el Título Segundo. Del Federalismo del Presupuesto de Egresos de la Federación en sus conceptos de:

a. Subsidios federales; y

b. Recursos del Ramo 23. Provisiones Salariales y Económicas.”

Del precepto legal señalado con anterioridad se aprecia que la solicitud hecha por parte del recurrente se relaciona directamente con las obligaciones específicas de los municipios, las cuales están obligados a cumplir y a tener actualizada es sus portales de IPOMEX, por tales razones el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información que fue requerida por parte del recurrente, ya que obra en sus archivos y deberá realizar una búsqueda exhaustiva de ésta entre sus dependencias facultadas.

Cabe mencionar en último término que el recurrente solicita la información en formato PDF, es decir, un formato específico, se hace la precisión, que el Sujeto Obligado no está constreñido a generar dicho formato para entregar la información, pero de ser el caso procederá su entrega, de lo contrario, entregará la información en el formato que la tenga.

Dicho todo lo anterior y en conclusión este Órgano Garante en términos del artículo 186 fracción III, modifica la respuesta del Sujeto Obligado y ordena se entregue la información relativa a las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos; las Participaciones y Aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal y los recursos federales establecidos en el Título Segundo. Del Federalismo del Presupuesto de Egresos de la Federación en sus conceptos de:

Subsidios federales y Recursos del Ramo 23. Provisiones Salariales y Económicas, del doce de junio de dos mil dieciséis al doce de junio de dos mil diecisiete.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se petitiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego

ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y números de cuenta.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." (Sic)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria, sello y cadena se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

A lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las capacidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Zumpango, atienda la solicitud de información 00091/ZUMPANGO/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, de ser procedente en formato PDF, en versión pública, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- 1) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por ayuntamiento, del 12 de junio de 2016 al 12 de junio de 2017
- 2) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos, del 12 de junio de 2016 al 12 de junio de 2017
- 3) Las Participaciones y Aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2017.
- 4) Los recursos federales establecidos en el Título Segundo. Del Federalismo, del Presupuesto de Egresos de la Federación en sus conceptos de: a. Subsidios

federales, y b. Recursos del Ramo 23. Provisiones Salariales y Económicas, para el ejercicio fiscal 2017.

Para el caso de que la información no se tenga en formato PDF, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la misma en el formato que se tenga.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01649/INFOEM/IP/RR/2017.

mech

0421